CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante realice alguna actuación. Además, se advierte que el presente proceso tiene embargo de remanentes y, por otra parte, no existen depósitos judiciales pendientes de pago favor de este proceso. 12 de diciembre de 2023.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 2451
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2015-00407-00
Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Jose Danilo Cortes Monsalve** a través de apoderado judicial, contra los señores **Luis Martin Sinisterra, Miguel Ángel Tapasco Hernández y Joaquín Emilio Holguin Guzman**, por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 3077 del 19 de octubre de 2015** se libró mandamiento de pago a favor del señor **Jose Danilo Cortés Monsalve** y en contra de: **i) Luis Martin Sinisterra y Miguel Ángel Tapasco** por la suma de *$ 500.000* como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N,* más los *intereses moratorios* a partir del *3 de diciembre de 2013*, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **ii) Miguel Ángel Tapasco y Joaquín Emilio Holguín Guzmán** por la suma de *$ 200.000* como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N,* más los *intereses moratorios* a partir del *14 febrero del 2014*, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. **iii) Miguel Ángel Tapasco** por la suma de *$ 200.000* como capital contenido en la *Letra de Cambio S/N,* más los *intereses moratorios* a partir del *22 de febrero del 2014*, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -archivo 01 fls. 13 y 14-.

A través del **Auto Interlocutorio No. 3078 del 19 de octubre de 2015** se decretó el embargo y retención de los salarios que devengara el demandado **Miguel Ángel Tapasco Hernandez** como trabajador del **Ingenio San Carlos S.A.,** comunicado por *oficio No. 3457 del 19 de octubre de 2023*. Así mismo, se decretó el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanentes del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, propuesto por el demandante -**Alberto Rojas** contra el señor **Luis Martin Sinisterra -Radicación No. 2015-00208-00**, comunicado por *oficio No. 3458 del 19 de octubre de 2023*; embargo que surtió efectos. - archivo 02 fls. 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12.-

Por **Auto Interlocutorio N° 3464 del 02 de diciembre del 2015**, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el señor **Joaquín Emilio Holguín Guzman** como trabajador del **Ingenio San Carlos S.A**.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 957 del 04 de mayo del 2016**, se ordenó la cancelación del embargo y retención del salario devengado por el señor **Miguel Ángel Tapasco Hernandez** como trabajador del **Ingenio San Carlos S.A**., lo cual se comunicó por *oficio No. 1887 del 04 de mayo de 2023.* -archivo 02 fls. 16 y 17.-

Por **Auto Interlocutorio No. 1488 del 06 de julio de 2016**, se ordenó dejar la anotación en el expediente que se adelanta en este Juzgado con **Radicación No. 2016-00019-00**, iniciado por el señor **Carlos Arturo Correa** contra el demandado - **Miguel Ángel Tapasco Hernandez**, que el embargo de remanentes allí decretado surtió efectos en el presente proceso. -archivo 02 fl. 18.-

A través de **Auto Interlocutorio No. 2313 del 11 de octubre de 2017**, se ordenó comunicar al *Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle* que el embargo de remanentes decretado en el proceso con **Radicación No. 2016-00028-00**, surtió efectos en el

presente proceso, respecto de demandado **Luis Martin Sinisterra**, lo cual fue comunicado por *oficio No. 5108 del 11 de octubre de 2017* al correo electrónico: j01pmzarzal@cendoj.ramajudicial.gov.co. -archivo 02 fls. 19, 20 y 21.-

Por **Auto Interlocutorio N° 536 del 10 de marzo del 2016,** se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor **Jose Danilo Cortes Monsalve** y en contra de los señores **Luis Martin Sinisterra, Miguel Ángel Tapasco Hernandez y Joaquín Emilio Holguin Guzmán**, - archivo 01 fl. 30, 31 y 32.

Mediante **Auto de Sustanciación No. 113 del 07 de febrero de 2020**, se negó la solicitud de títulos allegada por el apoderado de la parte demandante. -archivo 01 fl. 45.-

Revisado el expediente, se advierte, que la última actuación, corresponde al **Auto de Sustanciación No. 113 del 07 de febrero del 2020**, notificado en Estado No. 021 del 10 de febrero de 2020, es decir, a la fecha- **18 de diciembre de 2023-**, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado; sin que pueda considerarse que la solicitud del link de acceso al expediente digital, realizada el día **03 de noviembre de 2022** por el apoderado de la parte demandante, corresponda a una actuación procesal. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos; sin que se pueda tener como impulso del proceso, la solicitud del apoderado del Ejecutante que se le enviara el link del expediente.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la **«interrupción»** de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentenciaSTC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para [que] se **«decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a «**definir la controversia»** o a poner en marcha los «**procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*

*"En suma, la «**actuación»** debe ser apta y apropiada y para «**impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

*"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el **«literal c»** aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". "Como en el numeral 1° lo que evita la **«parálisis del proceso»** es que «**la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, solo «**interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

*"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".***

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»

*Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".***

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal"***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01-M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por señor **Jose Danilo Cortes Monsalve** a través de apoderado judicial y en contra de los señores **Luis Martin Sinisterra, Miguel Angel Tapasco Hernandez y Joaquín Emilio Holguin Guzmán**, por *Desistimiento Tácito*.

2°.-ORDENAR la cancelación del embargo de remanentes decretado en **Auto Interlocutorio No. 3078 del 19 de octubre de 2015** que le puedan quedar al demandado - **Luis Martin Sinisterra** en el Proceso Ejecutivo que adelanta el señor **Alberto Rojas**, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá - **Radicación No. 2015-00208**, comunicado por *oficio No. 3458 del 19 de octubre de 2023*. Comuníquese.

3o.- ORDENAR que, por secretaría, se proceda a remitir el LINK de acceso del expediente digital-**76-834-40-03-003-2015-00407**- que da cuenta de las actuaciones surtidas, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, para que obre en el proceso con radicación **76-834-40-03-003-2016-00019-00**, ante el embargo de

remanentes que surtió efectos.

4o.- ORDENAR que, por secretaría, se proceda a remitir el LINK de acceso al expediente digital **76-834-40-03-003-2015-00407**, que da cuenta de las actuaciones surtidas, al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, para que obre en el proceso con **Radicación No. 2016-00028** , ante el embargo de remanentes que surtió efectos, y comunicado por *oficio No. 5108 del 11 de octubre de 2017*.

5°. - ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

6°.- ORDENAR el desglose de los Títulos Valores -*Letras de Cambio S/N,* por las sumas de *$ 500.000, $ 200.000 y $200.000*, allegadas como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante- **Jose Danilo Cortes Monsalve, con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito**.

7°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.